



Consortio Provincial de Extinción  
de Incendios y Salvamentos de Toledo

Buenos días, le comunicamos que la Junta General, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2022, llegó a los siguientes acuerdos:

- 1.- Aprobar inicialmente la modificación del texto de los Estatutos que rigen el Consorcio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamentos de Toledo, que se adjunta como anexo.
- 2.- Someter el expediente a información pública por plazo de 2 meses mediante comunicación a los Ayuntamientos consorciados y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, a efectos de que quienes pudieran tenerse por interesados en dicho expediente, puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

Sin otro particular, un cordial saludo,

Toledo, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,



# CPEIS TOLEDO ESTATUTOS

2023

# ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Constitución del Consorcio.**

1. Se constituye el **Consortio para la Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la provincia de Toledo** por las Entidades que se indican, en ejercicio de la potestad de autorganización de los Entes consorciados y de conformidad con los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

2. El Consorcio es un ente público de base asociativa y carácter voluntario, dotado de personalidad jurídica propia e independiente de la que tienen las entidades que lo integran y con plena capacidad para desarrollar su objeto y cumplir con sus fines.

3. El Consorcio se establece por tiempo indefinido.

#### **Artículo 2. Denominación.**

La Entidad Pública que se constituye recibirá el nombre de **«CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO»**, en acrónimo "CPEIS".

#### **Artículo 3. Miembros, voluntariedad de su pertenencia y personalidad jurídica del Consorcio.**

1. El Consorcio queda constituido por la Diputación Provincial y los Municipios de la Provincia de Toledo que se relacionan en el Anexo a estos Estatutos y de los que forma parte.

Todos ellos han asumido voluntariamente la gestión del servicio de prevención y extinción de incendios en sus respectivos términos municipales y han decidido gestionar ese servicio a través de este Consorcio, por lo que se han incorporado al mismo y han aprobado sus Estatutos.

2. La incorporación de nuevos Municipios como miembros del Consorcio requerirá la solicitud del Municipio candidato y la aprobación del órgano competente del Consorcio, por la mayoría establecida en estos Estatutos, siendo precisa la formalización de un convenio de los previstos en el artículo 11 de estos Estatutos. En dicho convenio se establecerán las condiciones de integración, que serán las comunes para todos los miembros aunque también podrá incluir condiciones especiales, en razón de las circunstancias específicas que concurren en la Entidad y en el servicio que vaya a integrarse. Para su efectiva incorporación, el Ente candidato deberá haber aprobado gestionar este servicio a través de este Consorcio, suscribiendo el oportuno convenio con el CPEIS y haber aceptado previamente los Estatutos del Consorcio.

#### **Artículo 4. Domicilio.**

La sede de los órganos de gobierno, dirección y administración del Consorcio, hasta tanto en cuanto por el Pleno del Consorcio se determine lo pertinente, será la de la Diputación Provincial de Toledo, en los locales que a tal efecto se designen, si bien aquellos podrán acordar respectivamente, celebrar sus sesiones, ocasionalmente o en su totalidad, en la sede de alguna o algunas de las entidades consorciadas.

#### **Artículo 5. Administración a la que se adscribe el Consorcio.**

1. Este Consorcio queda adscrito, durante el ejercicio del año 2022, a la **Diputación Provincial de Toledo**, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

2. El Pleno del Consorcio, a propuesta de la Presidencia, revisará anualmente, a fecha 1 de enero de cada año natural, la Administración a la que deba estar adscrito este Consorcio durante ese nuevo ejercicio.

3. Se producirá el cambio de adscripción cuando se constate la preponderancia de uno de los miembros del Consorcio distinto del que estaba designado previamente con arreglo a los citados criterios y se acuerde por el Pleno del Consorcio.

4. El cambio de adscripción, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los Estatutos del Consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produjo el cambio de adscripción

#### **Artículo 6. Objeto y fines del Consorcio.**

1. Constituye el objeto del Consorcio la gestión en común y la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos en el ámbito de la provincia de Toledo, sin perjuicio de las acciones que exijan o aconsejen la coordinación con otros servicios de similares características.

2. A tal efecto, sus fines serán los siguientes:

- a) Prevención y extinción de incendios, preferentemente en el ámbito urbano.
- b) Salvamento de personas y bienes.
- c) Asesoramiento y asistencia técnica en materia de seguridad contra incendios y prevención en centros y locales públicos.
- d) Prestación de los servicios de urgencia o emergencia en el ámbito de la prevención y extinción de incendios y salvamento de personas y bienes.
- e) Coordinación de programas y recursos en el ámbito de sus competencias y en la coyuntura del Consorcio.
- f) Asimismo, podrá realizar actividades de fomento, prestacionales y cuantas otras estén previstas en las leyes cuando resulten de interés común a las entidades consorciadas, siempre en el ámbito de sus competencias en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento, cumpliendo los requisitos previstos por el Ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 7. Competencias.**

El Consorcio asume la gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos en el territorio de la provincia de Toledo, a excepción de los términos de los municipios que presten el servicio por modalidad distinta de la consorcial, así como ordenar y reglamentar las contraprestaciones económicas de derecho público que legal o reglamentariamente procedan por la prestación de sus servicios.

#### **Artículo 8. Regulación de los servicios.**

Mediante las oportunas disposiciones de carácter reglamentario, el Consorcio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

#### **Artículo 9. Ambito territorial.**

1. El ámbito territorial de prestación de los servicios por parte del Consorcio será el correspondiente a la provincia de Toledo. No obstante, podrá actuar fuera de la provincia en

los casos de siniestro, calamidad, catástrofe o grave peligro, y siempre que así lo decidan las autoridades competentes en la materia.

2. El Consorcio procurará siempre la coordinación con otros servicios de idéntico contenido cualquiera que sea el ámbito territorial de los mismos, ya sea este estatal, regional o local.

#### **Artículo 10. Convenios.**

El Consorcio, por acuerdo de sus órganos de gobierno competentes, podrá suscribir, con arreglo a Ley, convenios o protocolos de colaboración con otras administraciones públicas, entidades públicas o entidades privadas para la ejecución de obras, o el establecimiento y prestación de servicios propios de su objeto o fines.

#### **Artículo 11. Convenios de integración de nuevos Municipios.**

1. La integración de nuevos municipios al Consorcio requerirá la negociación, aprobación y firma de un convenio singular entre el ente candidato a la integración y el Consorcio. La aprobación del convenio de integración por ambas partes será previa a la firma del mismo.

2. El convenio contendrá un **plan inicial de actuación** que incluirá, al menos:

a) Las razones que justifican la incorporación del ente candidato al Consorcio y un análisis que justifique que la forma elegida resulta más eficiente frente a otras alternativas de organización que se hayan descartado.

b) El anteproyecto del presupuesto correspondiente al primer ejercicio junto con un estudio económico-financiero que acredite la suficiencia de la dotación económica prevista inicialmente para el desarrollo de su actividad y la sostenibilidad futura del Consorcio, atendiendo a las fuentes previstas de financiación de los gastos y las inversiones, así como a la incidencia que tendrá sobre los presupuestos generales del propio Consorcio y, en su caso, de la Diputación de Toledo y en los presupuestos del ente candidato.

c) Los objetivos de la integración, justificando su suficiencia o idoneidad, los indicadores para medirlos, y la programación plurianual de carácter estratégico para alcanzarlos, especificando los medios económicos y personales que dedicarán el candidato y el Consorcio, concretando la forma de provisión de los puestos de trabajo, la procedencia del personal, coste, retribuciones e indemnizaciones.

Asimismo, se incluirán las previsiones sobre las consecuencias asociadas al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos.

d) Condiciones generales y especiales, en razón de las circunstancias que concurren en la Entidad y en el servicio que vaya a integrarse, que se establezcan para la integración del candidato en el Consorcio.

e) Disposiciones sobre la formalización y registro del convenio.

3. El nuevo miembro, antes de su incorporación, deberá asumir los Estatutos del CPEIS.

#### **Artículo 12. Planificación.**

1. La actividad del Consorcio se desarrollará conforme a Planes de acción provincial o instrumentos de contenido equivalente, en los que se desarrollarán los objetivos a cumplir, el orden de prioridad y los medios para su financiación.

2. Los planes podrán ser ampliados si durante su vigencia se obtuvieran recursos financieros extraordinarios para obras o servicios determinados no incluidos en la planificación inicial.

3. La planificación, realización de obras y prestación de los servicios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de sus municipios.

## CAPITULO II

### Régimen Orgánico

#### **Artículo 13. Organos del Consorcio.**

Los Organos de Gobierno del Consorcio serán los siguientes:

- Presidencia.
- Dos Vicepresidencias.
- Comisión Ejecutiva
- Pleno del Consorcio

#### **Artículo 14. La Presidencia.**

1. La Presidencia la ostentará la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo o diputado o diputada provincial en quien delegue, quien asumirá las competencias que determinan los presentes Estatutos.

2. La Presidencia es el órgano de gestión y administración del Consorcio, con funciones primordialmente ejecutivas para el cumplimiento de los fines y objeto de aquél.

3. La Presidencia ejercerá tales funciones de gestión sin más limitaciones que la necesidad de someter al Pleno del Consorcio o Comisión Ejecutiva los asuntos que estatutariamente estén reservados a tales órganos.

4. Corresponderán a la Presidencia las siguientes atribuciones:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar, así como dirigir las sesiones del Pleno del Consorcio y de la Comisión Ejecutiva
- b) Representar al Consorcio y dirigir su administración.
- c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno del Consorcio, salvo que correspondan a otro órgano o se decida así al adoptar el acuerdo a ejecutar.
- d) Decidir los empates con voto de calidad.
- e) Contratar en los términos legalmente establecidos la redacción de planes, proyectos, estudios y las asistencias técnicas necesarias para el buen funcionamiento del Consorcio.
- f) Elaborar los informes y estudios que el Pleno del Consorcio o la Comisión Ejecutiva le encarguen y los que por su propia iniciativa estime conveniente.
- g) Comunicar las resoluciones adoptadas por los órganos colegiados del Consorcio a sus miembros.
- h) Designar comisiones y ponencias para el estudio y formulación de propuestas en las materias objeto del Consorcio.
- i) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio, decidiendo cuanto sea preciso para el más eficaz cumplimiento de las funciones asignadas.
- j) Nombrar y separar al personal al servicio del Consorcio y establecer su régimen de trabajo. Corresponderá así mismo a la Presidencia, el nombramiento y cese de los puestos de Gerencia y aquellos catalogados como de libre designación en la relación de puestos de trabajo del Consorcio.
- k) Elaborar y formar el proyecto de Presupuesto anual así como la aprobación de la liquidación del mismo.
- l) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites establecidos en el artículo 32. b) de estos Estatutos, así como el reconocimiento de las obligaciones y la ordenación de pagos dentro del importe de los créditos autorizados en el Presupuesto y de conformidad con lo regulado en sus bases de ejecución.
- m) La concertación de las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por ciento de

los recursos de carácter ordinario previstos en dicho presupuesto y la concertación de las operaciones de crédito a corto plazo, cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15 por ciento de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

n) Contratar o conceder obras, servicios o suministros que no tengan una duración superior a un año y no exijan créditos superiores a los indicados en el artículo 32.b) de estos mismos Estatutos.

ñ) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno del Consorcio o la Comisión Ejecutiva, en este supuesto dando cuenta a tales órganos en la primera sesión que celebren para su ratificación.

o) Aplicar los criterios del artículo 120 LRJSP para determinar la Administración a la que queda adscrito el Consorcio para el ejercicio siguiente, y proponer al Pleno del Consorcio la confirmación o sustitución de la misma.

p) Dirigir la negociación, facilitando instrucciones a las personas negociadoras, de los convenios para la integración de nuevos miembros.

q) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones esenciales por los miembros del Consorcio y proponer, en su caso, la suspensión de los derechos de la entidad que incumpla manifiestamente sus obligaciones para con el Consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo.

r) Proponer la separación de algún miembro del Consorcio.

s) Cuantas otras atribuciones no estuvieran asignadas expresamente al Pleno del Consorcio o a la Comisión Ejecutiva o estuvieran legal o reglamentariamente atribuidas a la Presidencia de la Diputación o a las Alcaldías en la legislación de Régimen local, especialmente las de gestión ordinaria del Consorcio durante el tiempo que medie entre el cese de la Corporación Provincial de Toledo y la toma de posesión en la Corporación provincial de las personas que resulten proclamadas electas tras celebración de las correspondientes Elecciones locales.

Las atribuciones señaladas en los apartados c), e), f) y g), anteriores, podrán ser delegadas en la Gerencia del Consorcio.

#### **Artículo 15. Las Vicepresidencias.**

1. El nombramiento de las dos Vicepresidencias del Consorcio se efectuará por acuerdo del Pleno de la Diputación, de entre sus miembros. La Vicepresidencia Primera recaerá en un representante del grupo mayoritario de la oposición.

2. Estos cargos, tendrán una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, así como libremente cesados antes de la expiración de tal periodo, por acuerdo del Pleno de la Diputación a propuesta de la Presidencia. El cese deberá, simultáneamente, prever la designación de la persona sustituta o sustitutas.

3. Serán sus funciones:

a) Sustituir la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del mismo, por el orden de su nombramiento.

b) Ejercer las funciones que les delegue la Presidencia.

#### **Artículo 16. La Comisión Ejecutiva**

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por:

- La Presidencia.

- Las dos Vicepresidencias.

- Dos personas electas que formen parte del Pleno de la Corporación provincial, designada por mayoría simple del mismo. El nombramiento incluirá las personas suplentes de cada titular.
- Seis personas electas de los municipios consorciados, elegidas por mayoría simple por el Pleno de la Diputación. El nombramiento incluirá las personas suplentes de cada titular.

La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva, tendrá que contemplar la presencia en la misma de todos los grupos políticos con representación en el Pleno de la Diputación.

El Pleno de la Diputación podrá remover a las personas nombradas como representantes y a las de los ayuntamientos consorciados por él designados como miembros de la Comisión Ejecutiva del Consorcio, antes de finalizar el mandato correspondiente, siguiendo para ello el mismo procedimiento que el exigido para su elección. Tal remoción habrá de ser motivada. En todo caso, la permanencia en el cargo se limitará al tiempo que faltase para concluir el correspondiente mandato electoral.

2. Asistirán a las sesiones con cometidos exclusivos de asesoramiento los técnicos que la Presidencia considere oportuno y los indicados en estos Estatutos.

3. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Elaborar las líneas generales de la programación anual, así como las normas de régimen interior y de prestación de los servicios.
- b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.
- c) Realizar protocolos de evaluación.
- d) Elaborar los programas o actividades nuevas a desarrollar y proponerlos, en su caso, al órgano competente para su aprobación.
- e) La elaboración de documentación unificada de trabajo.
- f) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de los presentes Estatutos.
- g) Todas las que Pleno del Consorcio o la Presidencia acuerden delegarle.
- h) Dictaminar todos los asuntos que deba conocer el Pleno del Consorcio.

### **Artículo 17. El Pleno del Consorcio**

1. El Pleno del Consorcio estará compuesto por los miembros de la Comisión Ejecutiva a los que se sumarán los siguientes:

- a) Dos personas electas pertenecientes al Pleno de la Diputación Provincial.
- b) Doce personas electas de los municipios consorciados.

2. Las personas electas a las que se refiere la letra a) del apartado anterior serán designadas por acuerdo plenario de la Corporación Provincial e incluirán el nombramiento de una persona suplente por cada titular.

3. Las personas electas referidas en la letra b) anterior, serán elegidas por el Pleno de la Diputación e incluirán el nombramiento de una persona suplente por cada titular.

4. El mandato de los miembros del Pleno del Consorcio será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de las corporaciones locales, cesando en todo caso, cuando pierdan la cualidad o cargo en virtud del cual hubieran sido elegidas.

5. El Pleno de la Diputación podrá remover a su representación y a los de los ayuntamientos consorciados por él designados como miembros del Pleno del Consorcio, antes de finalizar el mandato correspondiente, siguiendo para ello el mismo procedimiento que el exigido para su



elección. Tal remoción habrá de ser motivada. En todo caso, la permanencia en el cargo se limitará al tiempo que faltase para concluir el correspondiente mandato electoral.

6. Son atribuciones del Pleno del Consorcio:

- a) Su propia constitución y el conocimiento de los miembros natos de la Comisión Ejecutiva del Consorcio.
- b) La modificación de los Estatutos del Consorcio.
- c) Determinar la Administración a la que queda adscrita el Consorcio en cada ejercicio, según la situación al comienzo de este.
- d) Acordar la incorporación de nuevas entidades y, la aprobación del convenio sobre las condiciones que han de regir su integración en el Consorcio.
- e) Acordar la integración del Consorcio en otras entidades u organismos públicos.
- f) Establecer los supuestos de obligaciones esenciales que determinan la suspensión en los derechos de los entes consorciados.
- g) Acordar la suspensión de los derechos de los entes consorciados.
- h) La separación de los miembros del Consorcio.
- i) Acordar la disolución del Consorcio.
- j) La aprobación de la memoria anual de gestión.
- k) La aprobación del programa anual, o documento equivalente, con la especificación de los servicios a establecer o suprimir y la determinación de las formas o sistemas de gestión de los mismos.
- l) La aprobación del Presupuesto anual, Cuenta General y las operaciones de crédito, tanto a corto como a largo plazo, cuando su aprobación no corresponda a la Presidencia.
- ll) La imposición y ordenación de tasas, contribuciones especiales y cualquier contraprestación patrimonial de derecho público que reglamentariamente proceda.
- m) La alteración del porcentaje de aportación municipal al Presupuesto del Consorcio de los miembros del mismo.
- n) Aprobar la regulación ad intra y ad extra de los servicios públicos que el Consorcio preste.
- ñ) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de los servicios.
- o) La elaboración y aprobación de la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal y su régimen retributivo.
- p) La enajenación y gravamen de bienes y derechos de los que sea titular el Consorcio en concepto de dueño, cuando su cuantía exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto así como la contratación y concesión de las obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos cuyo importe exceda del límite establecido en el artículo 32. c) de los presentes Estatutos.
- q) Acordar la cesión gratuita de bienes a otras administraciones públicas o a entidades privadas sin ánimo de lucro con arreglo a la ley.
- r) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes en materia de su competencia.
- s) Cualesquiera otros asuntos que estén atribuidos por la legislación de régimen local al Pleno de la Diputación o de los Ayuntamientos y no se hayan asignado a otro órgano consorcial

**Artículo 18. La Gerencia del Consorcio.**

El nombramiento de la Gerencia del Consorcio se realizará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

**Artículo 19. Funciones de la Gerencia.**

La Gerencia del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar a la ejecución de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consorcio.
- b) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio con voz pero sin voto.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Gestión del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación del Pleno del Consorcio dentro del primer trimestre de cada año.
- d) Asistir a la Presidencia en la elaboración y formación del proyecto de Presupuesto del Consorcio.
- e) Adoptar las decisiones pertinentes en orden a la adecuada organización de los servicios del Consorcio, bajo las órdenes de la Presidencia.
- f) Coordinar el desarrollo de las actividades del Consorcio de acuerdo a las directrices emanadas de los órganos competentes del mismo.
- g) Aprobar el expediente de contratación, tramitar y adjudicar los contratos de obras, servicios o suministros que no tengan una duración superior a un año y no exijan créditos superiores a los indicados en el artículo 32.a) de estos mismos Estatutos, asumiendo la condición de órgano de contratación.
- h) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites establecidos en el artículo 32. a) de estos Estatutos
- g) Las demás funciones de gestión que la Presidencia u otros órganos del Consorcio le encomienden o deleguen.

**Artículo 20. De la Secretaría, Intervención de Fondos y Tesorería.**

1. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de Tesorería, corresponden a los titulares de la Secretaría, la Intervención y la Tesorería, respectivamente, de la Diputación Provincial, así como los puestos de colaboración existentes en la Diputación, en los términos establecidos en el artículo 15 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional. No obstante, estas funciones podrán ser encomendadas por la Presidencia del Consorcio, mediante delegación de funciones propuesta por las personas titulares de cada uno de los puestos, a personas pertenecientes a la habilitación nacional de cualquiera de los entes locales consorciados, quienes actuarán como delegadas de éstas.

2. Sus funciones serán, con carácter general, las establecidas para este tipo de funcionarios en la legislación de Régimen local.

**Artículo 21. Las funciones de la Secretaría, Intervención y Tesorería.**

1. Son funciones de la Secretaría del Consorcio:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- b) Asistir a la Presidencia en la preparación del orden del día de las sesiones a celebrar por la Comisión Ejecutiva o el Pleno del Consorcio.
- c) Redactar el acta de las sesiones y, una vez aprobada, cuidar de su transcripción al Libro de Actas.
- d) Asesorar jurídicamente a la Presidencia y a los demás órganos de gobierno.
- e) Cuidar de la correcta tramitación de los expedientes.
- f) Certificar sobre los documentos y acuerdos de la Entidad y de cuantos documentos obren bajo su custodia.
- g) Custodiar la documentación del Consorcio.

2. Son funciones de la Intervención del Consorcio:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- b) Asistir a la Presidencia en la preparación de los Presupuestos y de las Cuentas anuales de la gestión económica.

- c) Controlar y fiscalizar internamente la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- d) Dirigir la contabilidad del Consorcio.

3. Son funciones de la Tesorería del Consorcio:

- a) Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- b) Asistir y asesorar a la Presidencia en la organización de la custodia de fondos, valores y efectos del Consorcio.
- c) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores del Consorcio, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.
- d) La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias del Consorcio para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.
- e) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Presidencia, las consignaciones en Bancos y establecimientos análogos, autorizando junto con la Presidencia y la Intervención los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- f) La jefatura de los Servicios de recaudación y cobro de tributos, precios públicos y demás ingresos que correspondan al Consorcio, comprendiendo:
  - 1.- El impulso y dirección de los procedimientos de cobro y recaudación, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados y con las debidas garantías de efectividad y seguridad.
  - 2.- La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores.
  - 3.- Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
  - 4.- La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

#### **Artículo 22. Indemnizaciones y compensaciones.**

La Presidencia, las Vicepresidencias y las Vocalías, tanto de la Comisión Ejecutiva como del Pleno del Consorcio, serán voluntarias sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas, asistencias o gastos de desplazamiento.

#### **Artículo 23. Duración del cargo.**

- 1. El mandato de los miembros del Consorcio coincidirá con el de sus respectivas corporaciones locales.
- 2. A la renovación de éstas, tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, el Pleno de la Diputación procederá a los nombramientos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de estos Estatutos.

#### **Artículo 24. Delegación de Competencias.**

- 1. El Pleno del Consorcio podrá delegar en la Comisión Ejecutiva todas aquellas atribuciones que no tengan carácter indelegable de conformidad con la legislación vigente.
- 2. La Presidencia podrá delegar en la Comisión Ejecutiva, Vicepresidencias y/o Gerencias todas aquellas atribuciones que, a su vez, no tengan carácter indelegable de conformidad con la legislación vigente.

## **CAPITULO III**

### **Régimen de Funcionamiento**

#### **Artículo 25. Régimen de sesiones de los órganos colegiados.**

1. Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario, extraordinario y extraordinarias de carácter urgente.
2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. A tales efectos, el Pleno del Consorcio y la Comisión ejecutiva se reunirán cuatro veces al año, una por cada trimestre natural, convocadas por la Presidencia.
3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número de miembros que de derecho constituyen el respectivo órgano colegiado. Dicha solicitud deberá ser cursada por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motivan y firmado personalmente por todos los que lo suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad de la Presidencia para determinar los asuntos del orden del día, si bien la exclusión de alguno de los asuntos debe ser motivada.
4. Son sesiones extraordinarias urgentes, las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permite la convocatoria con la antelación mínima que se determina en los presentes Estatutos. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno o Comisión Ejecutiva sobre la urgencia, en caso de no ser apreciada, se levantará acto seguido la sesión.
5. A las sesiones de los órganos colegiados deberán asistir, la Gerencia, la Intervención y la Tesorería, así como cualesquiera otros del personal técnico del servicio del Consorcio a requerimiento de su Presidencia. También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de la Comisión Ejecutiva los vocales del Pleno del Consorcio, que no formen parte de la misma, previa invitación de la Presidencia.

#### **Artículo 26. Convocatoria de las Sesiones.**

Las sesiones de los órganos colegiados del Consorcio, se convocarán con una antelación mínima de dos días hábiles, siendo necesaria para su celebración la asistencia de la mayoría absoluta del número de miembros de derecho del órgano colegiado de que se trate.

Si en el día y a la hora prevista en la convocatoria, no concurrieran la mayoría absoluta, quedarán automáticamente convocados una hora después de la indicada para la primera.

Para la celebración de sesiones en segunda convocatoria bastará con un mínimo de un tercio de los miembros de derecho de los respectivos órganos colegiados, siendo en todo caso necesaria la asistencia de la Presidencia y la Secretaría del Consorcio, o de las personas que les sustituyan.

#### **Artículo 27. Sesiones**

1. Los órganos colegiados se constituirán, celebrarán sus sesiones, adoptarán acuerdos de forma presencial. No obstante, se podrán celebrar a distancia las sesiones en los mismos términos que se establezca para los órganos colegiados de la Diputación Provincial y en la legislación de régimen local aplicable a los órganos colegiados.

En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también como tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que

éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, serán admisibles los correos electrónicos, las audioconferencias y las videoconferencias.

2. Para la válida constitución del órgano colegiado, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la Presidencia y la Secretaría o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. De manera excepcional y para adoptar acuerdos de manera urgente y extraordinaria, cuando así lo decidan por unanimidad todas las personas miembro de un órgano colegiado o las personas que les suplan, se podrán convocar para la celebración de una sesión, sin cumplir el plazo de los dos días hábiles para dicha convocatoria.

4. Los órganos colegiados, respetando los presentes estatutos, podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

5. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la sesión, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta.

7. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.

8. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

9. La Secretaría redactará actas de las sesiones, que será remitida con carácter general junto a la convocatoria de la siguiente reunión ordinaria del órgano colegiado para ser aprobada, y posteriormente transcrita al Libro de Actas.

10. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse a la Secretaría de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos. La certificación será expedida por medios electrónicos, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con las administraciones por esta vía.

#### **Artículo 28. Adopción de acuerdos.**

1. Los órganos colegiados del Consorcio adoptan sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de sus miembros presentes.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Precisaré el voto favorable de las dos terceras partes de miembros electos asistentes a la sesión, que deberán constituir al propio tiempo la mayoría absoluta legal del Pleno del Consorcio, la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Determinar la Administración a la que queda adscrita el Consorcio en cada ejercicio, según la situación al comienzo de este.
- b) La modificación de los Estatutos.
- c) Acordar la incorporación de nuevas Entidades y, la aprobación del Convenio sobre las condiciones que han de regir su incorporación.
- d) Establecer los nuevos supuestos de obligaciones esenciales que determinan la suspensión en los derechos, modificarlos y suprimirlos.
- e) Suspensión de los Entes consorciados en sus derechos por incumplimiento de sus obligaciones esenciales y levantamiento de esa medida.
- f) La separación de las Entidades miembros del Consorcio.
- g) Adoptar acuerdos acerca de la integración del Consorcio en otras entidades u organismos públicos.
- h) La disolución del Consorcio

3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal del Pleno del Consorcio, en las siguientes materias:

- a) La alteración del porcentaje de aportación municipal al Presupuesto del Consorcio de los miembros del mismo.
- b) La enajenación del patrimonio cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto y establecer sobre él las cargas y gravámenes en derecho pertinentes; finalmente acordar la cesión gratuita de bienes a otras administraciones públicas o a entidades privadas sin ánimo de lucro con arreglo a ley.

## **CAPITULO IV**

### **Régimen Económico y Financiero**

#### **Artículo 29. Patrimonio.**

1. Integran el Patrimonio del Consorcio:

- a) Los bienes, derechos, acciones, productos y rentas que le transfieran o asignen las administraciones consorciadas para el ejercicio de sus funciones.
- b) Aquéllos otros que el Consorcio adquiera con ocasión de este ejercicio.

2. El Consorcio tendrá sobre los bienes que integran su patrimonio las facultades de gestión y administración precisas para el cumplimiento de los fines a los que estén afectos, o para cuya realización sirvan de soporte y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las corporaciones locales.

3. Las entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio bienes de su propiedad. Asimismo podrán cederle el uso de los bienes demaniales que les correspondan. Las condiciones de uso de los mismos por parte de éste serán fijadas, en cada caso, en los oportunos convenios o acuerdos de adscripción o puesta a disposición

4. En la adquisición, explotación, administración y enajenación serán de aplicación las normas patrimoniales de la administración pública a la que esté adscrito el Consorcio.

#### **Artículo 30. Recursos económico-financieros.**

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio podrá percibir cuantos recursos, subvenciones y transferencias le sean asignados por cualquier título legítimo.

2. En particular, serán recursos económico-financieros del Consorcio los siguientes:

a) Tasas y precios públicos: El Consorcio podrá percibir como ingresos propios las tasas que se le afecten por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público. Podrá, también, establecer precios públicos cuando no concurran las circunstancias anteriores.

b) Contribuciones especiales: El Consorcio podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios en su ámbito territorial.

c) Transferencias: El Consorcio contará anualmente con aquellas transferencias o aportaciones corrientes y de capital procedentes de las Entidades consorciadas, a los efectos de atender a la ejecución de las inversiones que se programen y de cubrir la gestión ordinaria de los servicios, instalaciones o establecimientos afectos.

d) Asimismo, serán recursos del Consorcio aquellas transferencias o aportaciones de derecho público que le sean otorgadas por otras entidades de derecho público no consorciadas para el cumplimiento de sus fines.

e) Ingresos de derecho privado: El Consorcio podrá disponer de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

f) Operaciones de crédito: El Consorcio podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza.

g) Aquellos recursos económicos que, en virtud de Convenio, pudieran obtenerse como consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente le correspondan.

3. Cada administración pública o entidad consorciada se obligará a consignar en su Presupuesto anual la dotación de crédito suficiente y adecuado para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio, derivada de su aportación individual correspondiente, obtenida ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los presentes Estatutos; asimismo deberá remitir a éste certificación acreditativa, de dicha consignación y su afectación.

4. Las aportaciones y demás ingresos de derecho público que deban efectuar las Entidades consorciadas, serán ingresadas en la caja del Consorcio en el plazo de un mes desde su notificación o publicación.

Transcurrido un mes desde que dichos ingresos o aportaciones fueran notificados y no abonados, y por tanto incurra la entidad consorciada en incumplimiento de la obligación de pago, la entidad consorciada autoriza expresamente la transmisión de los derechos de cobro de los recursos económicos que seguidamente se relacionan, para que, a través de la Presidencia, resuelva la opción que, en cada caso proceda:

a) Requerir al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, dependiente de la Diputación Provincial, para que retenga a la entidad deudora y libre posteriormente al Consorcio el importe de los débitos devengados y no satisfechos, con cargo a las entregas de la recaudación de las exacciones que aquél practica a los ayuntamientos deudores del Consorcio.

b) Requerir de la Diputación Provincial de Toledo y/o de las Administraciones Estatal y Autonómica, la retención y posterior libramiento al Consorcio del importe de los débitos devengados y no satisfechos a éste, con cargo a las transferencias y subvenciones, corrientes o de capital, de las que los ayuntamientos deudores sean beneficiarios.

5. Cualquiera de las entidades consorciadas podrá negarse a efectuar el ingreso de sus aportaciones del ejercicio corriente al fondo patrimonial o a la financiación a la que se hayan comprometido y oponerse a la transmisión al Consorcio de sus derechos de cobro de los recursos económicos citados en los apartados anteriores, si alguno de los demás miembros del

Consortio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados. A estos efectos, se considerará que están realizadas cuando se haya producido la extinción de la deuda o cuando se hayan ejercitado acciones contra la entidad morosa para el cobro de las deudas pendientes y no satisfechas.

### **Artículo 31. Aportaciones de las Entidades Consorciadas.**

El coste del funcionamiento del servicio de extinción de incendios y salvamentos prestado por el Consorcio para cada ejercicio presupuestario será el Presupuesto total de gastos menos el capítulo de inversiones.

Una vez obtenido el Presupuesto de Gastos (GF-Gastos de Funcionamiento) se procederá a realizar el reparto en función del personal asignado a cada Parque de Bomberos, aplicando la siguiente fórmula:

$$c_i = \frac{n_i}{n_t} * GF$$

siendo;

GF: Gastos de Funcionamiento  
ci: cuota de aportación municipal  
ni: número de efectivos del parque  
nt: número de efectivos del Consorcio

1.- Los ayuntamientos con obligación legal de prestar el servicio aportarán 2/3 del Gasto de Funcionamiento de su Parque de Bomberos de referencia, es decir aquel que le preste servicio.

En el caso de que un Parque atienda a más de un municipio con obligación legal de prestar el servicio, la aportación municipal se repartirá de forma proporcional a la población de estos municipios y distancia al Parque de bomberos de referencia según el siguiente factor corrector.

Factor corrector por distancia al Parque de referencia:

0-10 km: 0,95  
10-20 km: 0,9  
20-30 km: 0,8  
>30 km: 0,7

2.- La Diputación cubrirá con su aportación la diferencia entre el total de los Gastos de Funcionamiento y las aportaciones del punto 1.

### **Artículo 32. Autorización y disposición de gastos.**

La autorización y disposición de gastos por los órganos de gobierno del Consorcio sesujetarán a los límites que a continuación se indican:

- a) Los gastos cuyo importe no exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y siempre que no superen los límites del contrato menor, serán autorizados y dispuestos por la Gerencia.
- b) Los gastos cuyo importe exceda del 5 por 100 y no superen el 15 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por la Presidencia.
- b) Los gastos cuyo importe exceda del 15 por 100 y no superen el 50 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por la Comisión Ejecutiva..



c) Los gastos cuyo importe exceda del 50 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por el Pleno del Consorcio.

### **Artículo 33. Presupuesto y gestión presupuestaria.**

1. El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la administración pública a la que esté adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. El Pleno del Consorcio aprobará el Presupuesto anual, en el cuál se consignará la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio. El Presupuesto del Consorcio deberá formar parte de los Presupuestos e incluirse en la Cuenta General de la Administración Pública de adscripción.

3. La Presidencia someterá al Pleno del Consorcio la aprobación de la Cuenta General de cada ejercicio y la Memoria anual de gestión y dará cuenta al mismo de la Liquidación del Presupuesto anual, debiendo ser remitidos a las Entidades consorciadas para su conocimiento.

4. El Consorcio concertará la custodia de sus fondos económicos, así como los servicios financieros de su Tesorería con Entidades de crédito y ahorro, mediante la apertura de los distintos tipos de cuentas, cuya disponibilidad se efectuará mediante firmas conjuntas de la Presidencia, la Tesorería y la Intervención.

5. La gestión económico-financiera, presupuestaria y la contabilidad del Consorcio se regirá y quedará sometida a la normativa específica en materia de Haciendas Locales. Se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el Consorcio. Será obligatoria en los supuestos previstos en el artículo 122.3 LRJSP. Aun cuando no exista obligación de someter las cuentas anuales de un consorcio a auditoría de cuentas, los órganos de control interno podrán, en todo caso, incluir su realización en sus planes anuales de control y auditoría.

### **Artículo 34. Remanentes de Tesorería.**

Los Remanentes anuales de Tesorería positivos que arrojen las Liquidaciones del Presupuesto se incorporarán automáticamente al Presupuesto del ejercicio económico siguiente, a los efectos de cumplir los fines para los que fueron destinados y prioritariamente, para financiar inversiones en infraestructuras y bienes de equipo.

## **CAPITULO V**

### **Del Personal al Servicio del Consorcio**

#### **Artículo 35. Plantilla y Catálogo de puestos de trabajo.**

1. Los órganos competentes del Consorcio aprobarán, a través del Presupuesto, la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, de conformidad con la normativa vigente, ajustándose la selección del personal a lo dispuesto para las corporaciones locales en la legislación de empleo público y de régimen local. En todo caso las pruebas de selección del personal especializado contarán con una fase de formación y un periodo de prácticas.

2. El personal al servicio del Consorcio podrá ser funcionario o laboral, propio o adscrito.

3. Por regla general, el personal adscrito habrá de proceder de las administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus

retribuciones no podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

4. Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las administraciones participantes en el Consorcio, en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la Administración a la que esté adscrito el Consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del Consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

#### **Artículo 36. Reglamento.**

1. Las funciones y organización de la plantilla de personal del Consorcio se establecerán a través del Reglamento del Servicio que a tal efecto se apruebe.

2. Las retribuciones de todo el personal se fijarán cada año en el Presupuesto del Consorcio respetando los límites legales y disposiciones reguladoras.

3. El personal de la Diputación Provincial de Toledo que preste sus servicios en el Consorcio para desarrollar funciones propias del mismo podrá ser retribuido por estos servicios.

### **CAPITULO VI**

#### **Régimen Jurídico**

#### **Artículo 37. Régimen jurídico del Consorcio.**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 119 LRJSP, el CPEIS y sus órganos se regirán en primer lugar por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la restante normativa básica estatal en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas; en su defecto, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y el resto de la normativa básica de régimen local, en especial por las previsiones del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales; supletoriamente por la normativa autonómica de desarrollo del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Régimen local, y por estos Estatutos, completándose el Ordenamiento jurídico aplicable con lo dispuesto en el bloque normativo señalado para la Administración de adscripción

2. El régimen de separación, disolución, liquidación y extinción, será el establecido en estos Estatutos y, en su defecto, se estará a lo previsto para las sociedades civiles, a lo dispuesto en el Código Civil y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 38. Impugnación de los acuerdos.**

Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio quedarán sometidos a las previsiones de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluso por los propios miembros de los órganos colegiados de aquél que hubiesen votado en contra de su adopción.

#### **Artículo 39. Separación voluntaria del Consorcio.**

1. Las entidades consorciadas podrán dejar de pertenecer al Consorcio previa comunicación al mismo con una antelación mínima de seis meses.

2. En los casos de retirada voluntaria del Consorcio no procederá compensación económica alguna a la entidad que así lo haya decidido, no eximiéndole, por el contrario, del abono en su integridad de las aportaciones obligatorias, pendientes de pago que le correspondiesen, todo ello en el ejercicio económico en que se haga efectiva dicha retirada.

3. Asimismo el abandono del Consorcio llevará consigo que la entidad que lo ejercite se haga cargo de nuevo de los medios personales y materiales que, en su caso, hubiese transferido o adscrito al Consorcio.

#### **Artículo 40. Suspensión temporal de un miembro del Consorcio.**

1. Los miembros que incumplan manifiestamente las obligaciones esenciales establecidas por los órganos de gobierno de este Consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo, serán suspendidos temporalmente, en su caso, en el ejercicio del derecho de voto y de participación en la formación de los acuerdos por decisión del Pleno del Consorcio a propuesta de la Presidencia. Ello sin perjuicio de quedar obligados por los mismos, una vez notificados en legal forma.

La suspensión cesará por acuerdo del Pleno del Consorcio a propuesta de la Presidencia previa comprobación del cumplimiento de esas condiciones esenciales.

2. Son obligaciones esenciales a estos efectos las siguientes:

- Realizar las aportaciones al Consorcio en el plazo señalado para efectuarlas.
- Facilitar la prestación de los servicios del Consorcio en el ámbito de la jurisdicción del ente.
- Cumplir los deberes de información establecidos o inherentes al principio de lealtad institucional.

3. Se considerará incumplimiento manifiesto aquél que persista transcurridos tres meses desde que la entidad incumplidora reciba el requerimiento de cumplimiento, que remitirá la Presidencia del Consorcio.

#### **Artículo 41. Separación forzosa de un miembro del Consorcio.**

1. Cuando una entidad consorciada adoptara acuerdos, o actos en general, que resulten gravemente dañosos para los intereses consorciales o incumpliere reiterada y manifiestamente sus obligaciones esenciales, incluidas las económicas respecto al Consorcio, previa advertencia de la Presidencia y siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo anterior, podrá acordarse su separación forzosa u obligada mediante acuerdo del Pleno del Consorcio, adoptado con el quórum previsto en el artículo 28.2 de estos Estatutos.

2. En los supuestos previstos en el presente artículo, e independientemente de la separación, se ejercitarán las acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación de los daños o perjuicios que tales conductas pudieran ocasionar al Consorcio.

#### **Artículo 42. Disolución y liquidación del Consorcio.**

1. El Consorcio podrá disolverse por alguna de las siguientes causas:

- a) Por extinción de su objeto y fines, mediante acuerdo del Pleno del Consorcio, adoptado por mayoría absoluta.
- b) Por transformación del Consorcio en otra Entidad, por acuerdo del Pleno del Consorcio, adoptado igualmente por mayoría absoluta.
- c) Por acuerdo de todas y cada una de las entidades consorciadas o de un número indeterminado de las municipales cuyas aportaciones supongan más del 50 por 100 del total de la financiación del presupuesto del Consorcio.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión de las obras, instalaciones y bienes existentes a las entidades consorciadas que corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado b) del punto anterior, en cuyo caso los bienes, derechos y obligaciones se traspasarán a la nueva entidad.

3. Del mismo modo en dicho acuerdo de extinción deberán adoptarse las medidas oportunas en que haya de quedar el personal que ha venido prestando sus servicios en el Consorcio.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Primera.**

1. Si alguno de los municipios consorciados sufriera la segregación de parte de su término municipal para la constitución de un nuevo municipio, el Ayuntamiento del municipio inicialmente consorciado podrá optar dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de la resolución por la que se acuerde la segregación, entre permanecer en el Consorcio o separarse voluntariamente del mismo.

2. En el primer supuesto, el municipio de nueva creación podrá solicitar su integración en el Consorcio, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos; en el segundo supuesto el nuevo municipio, si así lo estima pertinente su Ayuntamiento o Comisión Gestora, quedará subrogado en la posición que ante el Consorcio mantenía el municipio originario.

##### **Segunda.**

La modificación de los Estatutos del Consorcio es competencia del Pleno del Consorcio. Cuando se acuerde la modificación de éstos, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se notificará el acuerdo a las entidades consorciadas a efectos de que en el plazo de un mes desde la notificación, puedan presentar alegaciones. En el supuesto de que no se presentaran alegaciones o, si se presentasen, resueltas estas reglamentariamente, quedará definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de Estatutos, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**DISPOSICION FINAL.- Entrada en vigor.-** Los presentes Estatutos una vez publicados conforme a lo previsto por la Disposición Final Segunda, entrarán en vigor a partir del día uno de enero de 2023 y permanecerán vigentes hasta su modificación o derogación expresas.-